

## CONTESTACIÓN COLPENSIONES 15759310500220230025400 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA

DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.sogdtama@gmail.com>

Mié 14/02/2024 1:23 PM

Para: Juzgado 02 Laboral Circuito - Boyacá - Sogamoso <j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; jserranopea57@gmail.com <jserranopea57@gmail.com>; fg@gaitancaceres.com <fg@gaitancaceres.com>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

CC-19470606.zip; 15759310500220230025400 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA CONTESTACIÓN.pdf;

Cordial saludo.

JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS, identificado como aparece al final de mi firma, actuando en calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, estando dentro del término legal otorgado, de manera atenta y respetuosa me permito allegar CONTESTACIÓN.

Así mismo se envía este mensaje de datos a la parte demandante y demás intervinientes cumpliendo con las exigencias de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

*Cordialmente,*

*Jairo Humberto Garcia Granados.*

*C.C. No. 1053608949*

*T.P. No. 250.183 del C.S. de la J..*



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

E. S. D.

**Asunto:** Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia

**Radicado:** 15759310500220230025400

**Demandante:** JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA C.C 19470606

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Y OTRA.

**JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, con NIT No 900.616.392-1., Representada Legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.104.546 de San Juan del Cesar, y T.P No 107.775 del C.S de la J, quienes actuarían como apoderados principales de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES, según Escritura Publica número 3371 del 2 de Septiembre de 2019, Expedida por la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo a la sustitución adjunta y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor JAIME DUSSAN CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 12102957 de Neiva-Huila, quien obra en su calidad de Presidente según acuerdo 012 de 2022 a partir del 23 de noviembre de 2022.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias formuladas por la parte demandante, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, habida consideración que no se estructuran los presupuestos fácticos ni legales para la prosperidad de las pretensiones formuladas, pues debemos tener en cuenta que no es procedente declarar la nulidad y/o ineficacia de la afiliación realizada por el accionante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenar a mi Representada a recibir los aportes y activar la afiliación del mismo en el Régimen de Prima media, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**Respecto a las pretensiones primera,** la cual va encaminada a la declaratoria de la ineficacia y/o nulidad del traslado de afiliación del demandante realizado ante la APF hoy demandada, Me opongo a la prosperidad de las mismas, por cuanto NO se configuran los presupuestos fácticos ni jurídicos para la declaratoria de la ineficacia, tal y como se dejará de presente dentro de los argumentos de la defensa y/o caso en concreto.

**Respecto a la pretensión segunda:** Por tratarse de una pretensión dirigida a uno de los fondos pensionales demandados, me abstengo de pronunciarme al respecto.

**Respecto a la pretensión tercera y cuarta :** En lo que tiene que ver con el pago de costas y agencias en derecho, me opongo a esta pretensión en concordancia con lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que al demandante no le asiste derecho a que se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado por el del RPM al RAIS a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS demandada, al contrario debe ser absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y ser la parte actora la condenada en costas y agencias en derecho.

Así mismo debe tenerse en cuenta que en virtud del principio de la relatividad jurídica, Colpensiones es un tercero dentro del presente asunto y los actos jurídicos de traslado de régimen promovidos entre la AFP y la parte accionante tienen efectos inter partes, por lo tanto independientemente de la decisión adoptada por el juez de instancia, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada, razón por la que resulta improcedente cualquier condena en costas en contra de mi defendida.

Sea menester señalar que, revisada la consulta en RUAF, se advierte que la demandante no ostenta calidad de pensionada.

#### **A LOS HECHOS:**

AL 1: ES CIERTO.

AL 2: NO ES CIERTO, en tanto revisada la carpeta administrativa expedida por la entidad que represento, se avisa fecha distinta de afiliación a la referida por la parte actora

AL 3: NO ME CONSTA, en tanto es un hecho ajeno a mi representada.

AL 4: NO ME CONSTA, en tanto es un hecho ajeno a mi representada.

AL 5: NO ME CONSTA, en tanto es un hecho ajeno a mi representada.

DEL 6 AL 15: NO ME CONSTAN, en tanto corresponde a hechos ajenos a mi representada.

DEL 16 AL 19: NO ME CONSTAN que se prueben, teniendo en cuenta que no van dirigidos a la entidad que represento, serán los FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS SA, quien certifique el tiempo, modo, lugar y las formalidades en la afiliación de la demandante y demostrar que no fue obligado a firmar dicho formulario, así como establecer la idoneidad de sus asesores para el momento de la asesoría para con el afiliado, debe advertirse que además de derechos, el afiliado también tiene unos deberes como el de informarse antes de tomar una decisión, así mismo era consciente de las facultades que le brindaba la Ley 100 de 1993 para escoger libremente el fondo pensional al que quería afiliarse, y esto se comprueba en la suscripción del formulario que reposa en el traslado de la demanda.

AL 20: NO ES UN HECHO, corresponde a una aseveración de la parte actora.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1. COLPENSIONES** es la Administradora Colombiana de Pensiones del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2013 de 2012, sistema en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión se calcula a partir del salario base de cotización y las semanas cotizadas.

**2. COLPENSIONES**, ha actuado en forma legal y aplicando la normatividad vigente para el reconocimiento y pago de las pensiones por vejez, y reliquidación pensional, el ISS quien fuera sucedido procesalmente por COLPENSIONES en los términos del Decreto 2013 de 2012.

### **ARTICULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993**

Dicha normatividad establece un régimen excepcional para aquellos que cumplan con ciertos requisitos de edad o tiempo de servicio, en el cual conservan después de entrar en vigencia la ley 100 de 1993, las prerrogativas legales del régimen anterior al cual se encontraban afiliados, así: (...) "La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados".

### **Artículo 2 DE LA LEY 797 DE 2003.**

Se modifican los literales a), e), i), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y se adiciona dicho artículo con los literales j), m), n), o) y p), todos los cuales quedarán así:

"Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez"

### **ARTÍCULO 113 DEL LA LEY 100 DE 1993.**

"Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;

b) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización". –se subraya–.

De la norma en cita se desprende que no basta con trasladar los aportes realizados efectivamente cotizados al Fondo Privado de Pensiones, sino que la AFP debe emitir el respectivo bono pensional donde se incluya el saldo de la cuenta individual y los rendimientos, para luego si realizar la respectiva aprobación del traslado de régimen y de aportes.

### **SENTENCIA C-1024 de 2004.**

En el presente caso, la medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto,

el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.

**INCISO 4° ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993 / SENTENCIA C 789 DE 2002 y ARTICULO 3° DEL DECRETO 3800 DE 2003.**

La ley 100 de 1993 en su artículo 36, estableció el régimen de transición para aquellas personas que a la entrada en vigencia de la citada ley, esto es 1 de abril de 1994, acreditaran bien sea el cumplimiento de la edad, 35 años para las mujeres y 40 años para los hombres o 15 años de servicio o cotizaciones. Sin embargo, en el inciso 4° del artículo en mención, se estableció la inaplicabilidad del régimen de transición para quienes se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad. Posteriormente, este inciso fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia de fecha 24 de septiembre de 2002, bajo el radicado C789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil, estableciendo que el régimen de transición no será aplicable a quienes se trasladen al régimen de ahorro individual, con excepción de quienes acrediten haber tenido 15 años o más de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, requisito que ha sido reiterado en sentencia C 1024 de 2004 y SU 062 de 2010.

**ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993:**

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen (...)”

**DECRETO 3800 DE 2003.**

“Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último. En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional (...)”

**PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES**

**Sentencia C-789 del 24 de septiembre de 2002, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.**

“Declarar así mismo EXEQUIBLE el inciso 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en

vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media”

**Sentencia Rad. 34904 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL del 17 de sept. 2008**

(...) la densidad de cotizaciones exigida por una norma de la seguridad social como requisito para acceder a una prestación debe ser satisfecha en el período que la propia norma consagre, pues lo que se busca es que, en ese lapso determinado se efectúen los aportes que se estimen suficientes para que el sistema pueda financiar el pago de la prestación de que se trate».

Conviene precisar que la condición más beneficiosa, en la forma como lo ha entendido la mayoría de esta Sala, no ha encontrado cabida respecto de la pensión de vejez, pues su alcance y aplicación se ha circunscrito, de manera excepcional, a las pensiones de sobrevivientes y de invalidez. Supone esa regla que no se esté en presencia de un derecho adquirido y a ella se acude cuando un afiliado a la seguridad social alcanzó a cumplir la densidad de cotizaciones que a él o a sus beneficiarios le darían el derecho a las aludidas pensiones al amparo de la normatividad que precedió a la Ley 100 de 1993, y propende por la aplicación de la disposición anterior, en la medida en que la nueva no debe desconocer las condiciones creadas por aquélla, a efecto de dar valor a las cotizaciones ya sufragadas, respetar la fidelidad al sistema de seguridad social y privilegiar la razonabilidad como pauta orientadora de todo sistema de seguridad social.

Pero ese principio no puede servir de guía para solucionar conflictos como el presente, pues supondría restarle vigencia a la nueva normatividad en materia de pensión de vejez, contrariando con ello el efecto general inmediato de la nueva ley, al amparo del cual podría esta gobernar situaciones surgidas con anterioridad, pero no podría ser utilizada para otorgar derechos que no pudieron ser adquiridos en vigencia de las normas legales modificadas o derogadas.

Importa anotar, igualmente, que los requisitos en materia de pensión de vejez no se gobiernan por la norma que se halle vigente cuando comenzaron ellos a cumplirse, de tal suerte que los nuevos preceptos pueden gobernar la adquisición de un derecho no consolidado en vigencia de la normatividad anterior.”

**ARTÍCULO 2.6.10.1.4 DEL DECRETO 2550 DE 2010 (ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 2241 DE 2010).**

Respecto de los deberes los siguientes:

“1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

(...)

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.”

(...)

#### **SENTENCIA C-993 de 2006.**

Al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

“En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración.

#### **INTERESES MORATORIOS**

Sentencia SL 4338/19 CSJ

Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016.

Corte Constitucional T-586-12

El accionante considera desacertadas las decisiones de los operadores jurídicos accionados, los cuales estimaron que la sanción del pago de los intereses moratorios es para aquellas pensiones que se dejen de cancelar totalmente y no para aquellas que se liquidan incorrectamente. A su juicio es equivocado sostener, que el pagador de la pensión está exonerado de la sanción moratoria “por el hecho de reconocer como pensión cualquier valor”. Por el contrario, estima que “los pensionados, estamos deslegitimados para cobrar intereses, cuando la pensión nos es pagada incompleta, por partes o mal liquidada”.

Visto lo anterior, para darle prosperidad a la acusación basta decir, que como bien lo pone de presente el recurrente, esta Corporación ya tuvo la oportunidad de estudiar y definir el tema, en cuanto se ha precisado que los mencionados intereses moratorios consagrados en el artículo 141, del nuevo ordenamiento en materia de seguridad social, sólo proceden en casos en que haya mora en el pago completo de las mesadas pensionales, más no frente al reajuste a las mismas por reconocimiento judicial. De igual forma, su improcedencia resulta por el hecho de no tratarse de una pensión gobernada por la Ley 100 de 1993, tal como lo tiene establecido con insistencia la Corte.

Dicha providencia fue recurrida por las partes, correspondiéndole asumir la segunda instancia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante sentencia del 31 de agosto de 2010, decidió confirmar en todas sus partes lo resuelto por el a quo. Respecto de la sanción moratoria dispuso que:

“Frente a la inconformidad planteada en relación con este aspecto es de anotar que de acuerdo a los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, realmente el querer del legislador con la expedición del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue otro que el de hacer justicia a aquellos trabajadores que alcanzada determinada edad de su vida para acceder a la pensión, luego de haber aportado a la seguridad social, frente a la morosidad del pago de las mesadas, se vieran resarcidos económicamente mediante el reconocimiento de intereses moratorios. Entonces, si lo pretendido no es la mesada pensional sino la reliquidación en virtud de la actualización del salario base, no procede la condena a intereses moratorios y en consecuencia, deberá confirmarse la decisión apelada por éste aspecto”.

#### **CASO CONCRETO/ ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

El presente caso objeto de estudio lo que se pretende por la parte demandante es que se declare la ineficacia del traslado efectuado al régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, por lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Lo primero que debe indicarse, es que, un trabajador en virtud al derecho a la libre escogencia de régimen pensional contemplado en la ley 100 de 1993, puede optar por el RPM o el RAIS, de conformidad con las normas vigentes para el efecto y de acuerdo con sus condiciones laborales, familiares y económicas. Sin embargo, si el afiliado encuentra que el régimen al que se encuentra afiliado no es el que le conviene, la misma normatividad estableció la posibilidad de trasladarse entre regímenes 1 vez cada 5 años contados a partir de la afiliación inicial y hasta cuando le faltare 10 años o menos para adquirir su derecho pensional (artículo 13 de la Ley 100 de 1993).

Por lo tanto se tiene que la solicitud de traslado al RPM se presentó, cuando el demandante ya se encontraba inmerso dentro de la prohibición consagrada en el artículo 13 de la ley 100 de 1993, literal e, y dado que no cuenta con 15 años de cotizaciones para el 1° de abril de 1994; en virtud de lo establecido en la sentencia SU 062 de 2010; tal como se puede evidenciar de su Historia Laboral, resultaría a todas luces improcedente su traslado.

Pese a lo anterior y una vez analizado el soporte probatorio obrante en el expediente, se establece que no es procedente declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro individual con solidaridad, por cuanto el demandante se encuentra válidamente afiliada al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente y sin presiones el formulario de afiliación con la AFP hoy recurrida.

Lo anterior encuentra sustento en que el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11, el cual reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993 y establece que la selección del régimen pensional implica la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez o muerte. (El subrayado fuera del texto original).

Señala la norma anterior, los requisitos de forma que debe contener el formulario que se debe diligenciar para adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora. Y finalmente, establece que cuando el afiliado que se traslade por vez primera del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones y además autoriza la norma a que el formulario contenga leyenda impresa en este sentido, de lo que se puede inferir que el demandante eligió como su administradora para los regímenes de invalidez, vejez y muerte a la AFP referida.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para la fecha del traslado del demandante, la entonces Superintendencia Bancaria hoy Financiera, estableció en la Circular Externa No. 019

de 1998 que, en virtud del Decreto anteriormente aludido, el diligenciamiento del formulario debe realizarse para hacer efectivo el traslado entre regímenes pensionales, y era el único requisito sustancial que exigía la ley para la época del traslado del demandante, pues en él se consignaba la voluntad de afiliación de quien lo suscribía.

Por otro lado, se debe traer a colación lo manifestado en la sentencia STL – 10825 de 2017, rad. 47528, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán, en este entendido:

*“En efecto, la tesis de que la declaración de nulidad de la afiliación por falta de cumplir con el deber de información por las AFP opera solo para las personas beneficiarias del régimen de transición pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ha sido acogida en las sentencias C-789 de 2008 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, y SL37174 de 2010 y 46380 de 2015, de esta Sala de Casación.” (*

Debe indicarse además que, mediante el derecho a la libre escogencia de régimen en materia pensional el afiliado está aceptando directamente todas las condiciones que se encuentran inmersas en él y el desconocimiento de cualquier disposición frente a este no es argumento suficiente para alegar la nulidad del traslado entre regímenes. Además, la normatividad que regula el RAIS se encuentra establecida en el Título III de la Ley 100 de 1993 estando esta información a disposición de todos, en especial de los afiliados, y puede verificarse en cualquier momento, pues cabe recordar y resaltar que según el artículo 9 del Código Civil “la ignorancia de la ley no sirve de excusa”.

Argumento que se encuentra en consonancia con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 993 de 2006:

*“(…) en desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración” (Subrayas y negrita fueradel texto original)*

Por otro lado, y como argumento del demandante, quien cuestiona la falta de información por parte de la AFP demandada al momento de realizar todo el trámite de traslado entre regímenes. Frente a este argumento, se trae a colación lo dispuesto en la Ley 1748 de 2014 (a través de la cual se reguló la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros, dentro de los cuales se encuentran los servicios en materia de pensiones), que en su parágrafo 1º del artículo 2º, referente a la obligación de los fondos de pensiones de poner a disposición de sus afiliados la información referente a su situación ante el sistema pensional, establece que:

*(...) PARÁGRAFO 1o. Adicionar un inciso 2o al artículo 9o de la Ley 1328 de 2009, que regula el contenido mínimo de la información al consumidor financiero, cuyo texto es el siguiente: En desarrollo de lo anterior, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deberán garantizar que los clientes que quieran trasladarse entre regímenes pensionales, reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes. Lo anterior de conformidad con*

*las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.”*

Tal como se menciona en el párrafo del artículo en cita, su disposición se debe adicionar, mediante la figura del inciso, al artículo 9 de la Ley 1328 de 2009 el cual hace referencia al contenido mínimo de la información al consumidor financiero y por lo tanto solo hasta el año 2014 se fijó como condición previa para que proceda el traslado entre regímenes brindar asesoría para los afiliados.

De acuerdo a lo anterior, el traslado del demandante **se realizó en el año 1986**, época en la cual la condición previa de brindar asesoría no estaba establecida dentro del ordenamiento jurídico vigente y por lo tanto procedería únicamente para aquellos traslados entre regímenes que se efectuaran a partir del año 2014.

Argumento que desvirtuaría las pretensiones de la demanda en razón a que estas se fundamentan en la falta de información por parte del representante de la **A.F.P demandada** obligación que solo se instauró en el ordenamiento jurídico hasta el año 2014.

Resulta necesario, además, manifestar que no se puede tener como cierto que la falta de información se basó en que la AFP demandada no realizó una proyección pensional al demandante al momento de su traslado, por lo que no pueden tenerse en cuenta las proyecciones pensionales, pues estas no son pruebas útiles para demostrar una eventual información distorsionada o incompleta al momento en que decidió su traslado (1986) dentro de las opciones que la ley le daba. Sumado a ello, dicha obligación de emitir por parte de la AFP herramientas financieras o proyecciones pensionales a los potenciales afiliados nació con el Decreto 2071 de 2015, es decir, con posterioridad al traslado del demandante.

Además, el mencionado decreto en su artículo 2.6.10.4.3. Párrafo 2 establece:

*“Párrafo 2°. (...) La Administradora deberá informar al afiliado que la mesada pensional resultante es una mera proyección y no un derecho consolidado, por fundamentarse en una simulación de supuestos futuros probables, pero sin certeza sobre la ocurrencia.” (...)*

En concordancia con lo expuesto se evidencia además que el demandante tenía deberes como consumidor financiero del Sistema General de Pensiones, al respecto señala el Artículo 2.6.10.1.4 del Decreto 2550 de 2010 (Artículo 4 del Decreto 2241 de 2010). Respecto de los deberes los siguientes:

*“1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.*

*2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.*

*3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre*

*4. otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.*

5. *Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

6.

7. *Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.”*

(...).

Por tanto, debe señalarse que la afiliación fue totalmente válida, puesto que no se configuraron vicios de consentimiento en la suscripción de la afiliación, vicios que se estipulan en el artículo 1109 del código civil, los cuales son: error, dolo, violencia, lesión o incapacidad al momento de suscribir el formulario de traslado con la **A.F.P demandada**, resaltando que no existió la nulidad que se pretende hacer valer.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante no solicitó información sobre su futuro pensional como se evidencia con lo aportado con la demanda, puesto que no obra prueba alguna dentro del acervo probatorio de que se hubiera requerido información a la AFP, por lo que se confirma su deseo de permanencia en el RAIS, al decidir continuar afiliada al mismo **por más de 20 años**, acatando y sometándose a las consecuencias o manejo de sus aportes al arbitrio del Régimen de Ahorro Individual, regulación que se encuentra plasmada en la ley de la Seguridad Social a partir del artículo 59, lo que debe conocer toda persona del territorio nacional, misma que no debe de ser desconocida por cuanto el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad alguna, como se consagra en el artículo 1159 del Código Civil, puesto que no se configuraría un error de derecho, pues la norma es expresa al prescribir los lineamientos y funcionamientos tanto del RAIS, como del RPM.

Finalmente debe manifestarse que es contrario a las leyes de la lógica y la sana crítica, que se declare la omisión de aplicación de normas y circulares emitidas con posterioridad a la fecha de traslado de régimen del demandante.

Reiterando además que el demandante se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 modificatoria del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia mi representada no puede actuar contrariando las disposiciones legales establecidas para el caso. Así mismo, el demandante no cotizó el número de semanas necesarias para exonerarse del mismo, por no tener cotizadas a 01 de abril de 1994 un mínimo de 750 semanas.

Por lo tanto, COLPENSIONES no está facultada para recibir los aportes por el efectuados al RAIS, específicamente a las entidades recurridas, siendo PORVENIR SA., esta última la administradora a la cual se encuentra actualmente afiliado, en razón a que las cotizaciones por el realizadas al régimen administrado por la AFP tantas veces referida se realizaron de manera libre y voluntaria por su parte durante el periodo permaneció afiliada al RAIS, sin existir afiliación alguna al RPM por parte del actor.

Así mismo, mi representada tampoco se encuentra facultada para actualizar la historia laboral del demandante en razón a los mismos argumentos expuestos en precedente.

Esto se ratifica en la Sentencia 2019 – 0034-01 proferida por el juzgado tercero de la ciudad de Tunja confirmada por el Tribunal Superior de Tunja Sala Laboral mediante radicado 2020-1012 Magistrado Ponente Fanny Elizabeth Robles Martínez y la Sentencia de segunda instancia con radicado 2020-1253 proferida por el Tribunal Superior De Tunja Sala Laboral Magistrado Ponente Julio Enrique Mogollón González, en donde se recalca la imposibilidad que tiene mi representada al momento de recibir a la afiliada en razón a que la misma nunca estuvo afiliada a Colpensiones y mucho menos aportó a la entidad, razón por la cual no es viable el traslado de los afiliados que no tuvieron por lo menos alguna cotización a Colpensiones.

*(...) “Ante tal escenario, no puede predicarse la ineficacia del traslado, por cuanto la actora no demostró suafiliación al régimen de prima media con prestación definida, antes de su afiliación al RAIS. Tampoco pasa inadvertido que el formulario de solicitud de afiliación al ISS, obrante a folio 12 es del 2008: ni que el reporte de semanas cotizadas en pensiones a Colpensiones obrante a folio 107, no registra afiliación ni registro histórico alguno.” (...)*

Ahora bien y si en gracia de discusión se determinara que es viable el traslado de los aportes debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 100 de 1993, que establece:

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE RÉGIMEN. Cuando los afiliados al Sistema en desarrollo de la presente Ley se trasladen de un régimen a otro se aplicarán las siguientes reglas:

- A) Si el traslado se produce del Régimen de Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales en los términos previstos por los artículos siguientes;*
- B) Si el traslado se produce del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prestación Definida, se transferirá a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización.*

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por el afiliado en la AFP, no contribuyó durante la cotización periódica del demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fue la AFP quien tuvo el manejo del dinero y por tanto obtuvo sus frutos por más **de 20 años**, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

En mérito de lo expuesto y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado en la AFP, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM.

De igual manera, por:

**1.- Por no reunir los requisitos legales para regresar al régimen de prima media con prestación definida.**

El demandante no está amparada por el régimen de transición y por tanto no puede regresar al régimen de prima media con prestación definida en cualquier tiempo, debió hacerlo cuando le faltaran más de 10 años para cumplir con el requisito de la edad para adquirir su derecho a la pensión, pero como la solicitud la elevo **cuando ya había cumplido la edad mínima para la pensión** ya no puede regresar al régimen administrado por COLPENSIONES.

Al respecto tenemos que, para la conservación del régimen de transición en los casos de traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, se debe observar lo establecido en sentencia C-789 de 2002, en concordancia con el Decreto 692 de 1.994, el Decreto 3995 de 2008, y especialmente la sentencia su 062 de 2010, razón por lo que debe exigirse:

- a.) Haber cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir 1 de abril de 1.994, la anterior fecha puede variar a 30 de junio de 1.995, o a la fecha de entrada en vigencia de la entidad territorial, según corresponda, en caso de servidores públicos del orden territorial.
- b.) Se traslade al régimen de prima media todo el ahorro que el asegurado había efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad incluidos los rendimientos obtenidos en el RAIS.
- c.) En el traslado de los recursos del RAIS, se deberá incluir el porcentaje correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.
- d.) Dicho ahorro no será inferior al monto total del aporte legal correspondiente al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS.

Es requisito fundamental acreditar 15 años de cotizaciones al 1º de abril de 1994, para conservar el régimen de transición, previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, de suerte que solo los afiliados con más de 15 años cotizados al 1º de abril de 1994 no pierden los beneficios del régimen de transición al trasladarse al régimen de ahorro individual y, por lo tanto, pueden regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media para hacer efectivo tal beneficio.

De otro lado, en la sentencia de unificación de jurisprudencia, la corte constitucional señaló que los interesados deberán trasladar a este régimen la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, la cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal, en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

Si esta equivalencia no es posible, conforme quedó definido en la sentencia C-062 del 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir el requisito.

La corporación determinó que la medida no aplica para quienes son beneficiarios del régimen de transición por edad (35 años o más para las mujeres y 40 años o más para los hombres, al 1º de abril de 1994). A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, al 1º de abril de 1994.

En esta categoría de afiliados, el traslado genera la pérdida automática del régimen de transición.

Además, en caso de quedarse en retornar al régimen de prima media, por considerar que les resulta más favorable a sus expectativas de pensión, no podrán hacerlo si les faltan 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, en virtud la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la ley 100 de 1993, declarada en la sentencia C-1024 del 2004. (Corte Constitucional, sentencia SU -130, Mar. 13/13, Gabriel Eduardo Mendoza).

En conclusión, y para el caso en concreto, **el demandante no reúne los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición** y poder regresar al régimen de prima media en cualquier momento, así como tampoco puede hacerlo por cuanto a la fecha en que solicito la nulidad y/o ineficacia de la afiliación **ya que se encontraba en la prohibición legal.**

## **2-. Por no adolecer la afiliación de causal de nulidad.**

El artículo 1508 del Código Civil dispone que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

En sentido estricto, el error se puede definir diciendo que es la falsa noción de la realidad o en la discrepancia entre una idea y la realidad que esta pretende representar y por tanto debe determinarse con absoluta claridad si al momento de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, al demandante se le indujo en error para que suscribiera los documentos necesarios para el traslado del régimen al que venía afiliado y, si dicho error conforme al Código Civil es generador de nulidad, toda vez que no todo error que cometan los agentes repercute sobre la eficacia de los actos jurídicos, sino solamente aquel, que real o presuntamente, llegue a convertirse en el móvil determinante de la voluntad, o sea, en la causa de la prestación de dicha voluntad, pues según al artículo 1524 del mismo ordenamiento señala que no puede haber obligación sin causa real y lícita.

Vistos los hechos de la demanda fácil es concluir que en el presente asunto no se da el vicio del consentimiento alegado por error, toda vez que el mismo no tiene la fuerza legal para repercutir sobre la eficacia jurídica del acto jurídico celebrado entre el demandante y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS DEMANDADO**, por no tratarse de un error dirimente error nulidad, que es aquel que, por esencial, afecta la validez del acto y lo condena a su anulación o rescisión judicial. Conforme a lo anterior no estamos frente a lo consagrado en el artículo 1740 del Código Civil, el cual establece que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo, en este caso el consentimiento, pues la falta de información no es un vicio en el consentimiento y por ende no puede declararse la ineficacia del traslado de régimen.

Debe igualmente el despacho tener en cuenta que si existió la nulidad alegada la misma fue saneada en los términos del artículo 1752 del Código Civil, el cual dispone que la ratificación expresa o tácita puede sanear el vicio del contrato y, en el presente asunto el demandante saneó la nulidad por la ratificación tácita que autoriza el artículo 1754 ibídem, al ejecutar de manera voluntaria lo acordado en el contrato que autorizo el traslado de régimen en su momento, ello si se tiene en cuenta que el demandante durante todo este tiempo (diligenciamiento del formulario de cambio de régimen hasta la fecha de presentación de la demanda), ha consentido en que se le hagan los descuentos respectivos con destino al ahorro individual.

Ahora bien, en cuanto a la viabilidad de declaratoria de la nulidad del traslado cuando las administradoras de los fondos de pensiones faltan a su deber de información de manera completa los riesgos de un cambio de régimen, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en las sentencias Nos. 31989 del 9 de septiembre 2008, 33083 del 22 de noviembre y 31314 del 6 de diciembre de 2011, se ha pronunciado al respecto que en los casos decididos por el órgano de cierre, en favor de los allí demandantes, se analizaron situaciones referentes a personas trasladadas cuyo perjuicio frente a los beneficios del régimen de transición eran palmarios, así:

1. En la sentencia 31989, al momento del traslado al RAIS, el actor ya había cumplido 55 años de edad y contaba con 20 años de servicio, por lo que había causado el derecho a la pensión de jubilación de la Ley 33 de 1985. *“Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención”.*
2. En la 33083, cuando el demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad aproximada de 1286 semanas cotizadas, por lo que estaba a 2 años de consolidar su pensión de vejez, ya que contaba con los aportes suficientes para acceder a la prestación económica. *“es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.*

*En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.”*

3. Y en la 31314, el afiliado tenía más de 62 años de edad y se había desempeñado durante más de 19 años y 6 meses como servidor oficial en diversas entidades, cuando diligenció el formulario de traslado a la AFP, por lo que también estaba muy cercano a cumplir el tiempo de servicio requerido para obtener la prestación vitalicia. *“Esos datos atinentes a la edad del accionante, nacido en octubre de 1934 y al tiempo de servicios desarrollado en el sector oficial, por 19 años y 6 meses, los suministró el accionante al Fondo de Pensiones demandado, según se lee en los formularios de folios 14 y 20 del expediente, es decir, que la Administradora demandada, admitió una afiliación de una persona en las reseñadas condiciones, sin enterar al interesado*

*de las reales circunstancias pensionales del régimen de ahorro individual y con consecuencias frente a la dejación del de prima media con prestación definida que traía en la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, amén de ser beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.*

En los anteriores términos, se pueden concluir que, para dichas personas, un cambio de régimen resultaba supremamente gravoso, puesto que eran beneficiarios de transición y estaban muy cercanos a cumplir el requisito faltante para obtener la pensión, por lo que era innegable el deber de la AFP de presentar información no sólo correcta, sino también suficiente, sin embargo, para el caso en concreto no se encuentra inmerso en una de las situaciones anteriormente mencionado y de otro lado tampoco cuenta con una expectativa legítima según lo explicado por la jurisprudencia mencionada anteriormente, razón por la cual la posible falta de información en que pudo incurrir el fondo de pensiones no logra tener la identidad suficiente para configurar el engaño que a la postre invalide el cambio de régimen.

De otro lado, en sentencia proferida en segunda instancia por la Sala Cuarta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial, dentro del proceso No. 2015-789 de conocimiento del Juzgado 5 Laboral del Circuito, la cual revocó la sentencia de primera instancia se pronuncia al respecto:

*“La línea jurisprudencial en principio señala que la falta de información completa y comprensible al afiliado por parte de la administradora de pensiones puede configurar un engaño que conlleve a la anulación del traslado, sin embargo, a juicio de esta sala de forma mayoritaria estas providencias resaltan condiciones o expectativas legítimas pensionales de los demandantes al momento del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual en la medida que la información del traslado resultaba trascendental por cuanto los afiliados obien habían consolidado el derecho a pensionarse según las normas de régimen de transición o cumplían uno de los requisitos en ello señalados, situaciones en las que el fondo de pensiones debe anteponer sus intereses las de lograr un afiliado más”*

Sobre dicho deber de información, en sentencia SL 12136 – 2014 del 3 de septiembre de 2014, radicación 46292, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que, al momento de resolver sobre viabilidad de la aplicación del régimen de transición ante la existencia de un traslado, es imperativo para el Juez, además de verificar los requisitos, verificar si el traslado se realizó bajo los parámetros de libertad informada, pues en su sentir:

*“Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.*

...

*Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios*

*que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable”.*

De lo anterior, se desprende que el demandante no se encuentra inmersa en una de las situaciones como las analizadas anteriormente, razón suficiente para que no se declare la nulidad de afiliación pretendida.

### **3.- Por que la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado de régimen afecta el gravemente el principio de sostenibilidad del sistema pensional.**

De otro lado, es importante tener en cuenta el tema referente a la sostenibilidad financiera del sistema Pensional, de cualla CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-242 de 2009. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo, expresó:

*“Las reformas a los regímenes pensionales, en particular, garantizan la sostenibilidad financiera del sistema pensional y la financiabilidad de otros potenciales pensionados. Estas finalidades constitucionalmente relevantes obligan a la ponderación entre sacrificios individuales y beneficios al sistema (artículo 48 CP, adicionado por el Acto Legislativo No. 1 de 2005). Ello explica que esta Corte haya puesto de presente que el Legislador no está obligado a sostener en el tiempo las expectativas que tienen las personas, conforme a las Leyes vigentes, en un momento determinado. Su potestad de configuración legislativa le habilita a modificar los regímenes jurídicos en función de nuevas variables, razones de oportunidad o conveniencia, y a otros intereses y circunstancias contingentes que deba priorizar para lograr los fines del Estado Social de Derecho, desde luego, consultando parámetros de justicia y equidad, y con sujeción a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.”*

En igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 del 2004 cuyo contenido reprodujo en lo pertinente en la sentencia C-062 del año 2010; en esta sentencia la corte claramente dijo lo siguiente:

*(...)el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueran tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (...)*

*Desde esta perspectiva si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (...)"*

Adicional a lo anterior, al haber fundado el actor su pretensión en el hecho de haber sido engañado por los asesores de las A.F.P. a los cuales ha estado afiliado, de conformidad con lo expuesto en artículo 1516 del C.C. y el 167 del C.G.P., le correspondía la carga de probar dicha afirmación, lo que brilla por su ausencia en el presente caso.

Sumado a todo lo anterior, se debe traer a colación la reciente **SENTENCIA SL 373 DE 2021 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la cual moderó el precedente respecto a la posibilidad de materializar los efectos de la ineficacia, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior, tratándose de demandantes que ya tienen una situación jurídica consolidada o adquirieron el estatus de pensionados en el régimen de ahorro individual.

A este respecto, el al Alto Tribunal de la especialidad laboral reflexionó que, al haberse adquirido la calidad de pensionado, se produce la imposibilidad de retornar al statu quo ante, es decir, tal condición no puede deshacerse o desaparecerse del plano jurídico, pues ello conllevaría a “disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.”

Cabe resaltar que si bien, el actor no se encuentra afiliado a esta entidad, lo cierto es que según el material obrante en el expediente allegado en el libelo demandatorio, el demandante expone a un posible status pensional consolidado. Así las cosas, no puede accederse a realizar el traslado y recibo de los aportes efectuados por el accionante, toda vez que por las razones expuestas nos encontraríamos ante un eventual perjuicio y violación al derecho a la igualdad de los demás beneficiarios del sistema pensional.

Igualmente, Colpensiones no puede asumir la carga del error ajeno, dado que velar por la buena administración de los recursos del RMPD, es su misión principal, evitar cualquier situación que pueda ocasionar un déficit patrimonial al estado, y que según el precedente jurídico antes mencionado, el declararse, hipotéticamente hablando, la ineficacia solicitada estaríamos frente a una irreparable pérdida de integridad del músculo financiero con que se respalda el pago de una prestación económica, por lo que forzar a través de la ficción jurídica la vuelta al estado anterior en que se encontraban las cosas, va en detrimento de los recursos de la Seguridad Social, bien sea que provengan de la Nación y/o demás entidades que deben contribuir al financiamiento del pasivo pensional.

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al caso materia del litigio se encuentra que no medió por parte del señor JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA, alguna solicitud de información que hiciera sobre su futuro pensional.

Por lo antes expuesto al no tener sustento factico ni probatorio no se podrá por parte de COLPENSIONES acceder a la pretensión principal (ineficacia del traslado), por lo que la misma suerte la tendrán las pretensiones subsidiarias de la presente demanda..

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el presente proceso se encuentra probada la excepción, ya que se solicita la nulidad del acto de afiliación suscrito entre el demandante y la AFP demandada , documento dentro del cual se establecen obligaciones y derechos para quienes intervienen dentro del mismo, esto de conformidad con el principio de relatividad jurídica, lo que implica la falta de legitimación en causa por parte de Colpensiones, quien para el caso es un tercero, frente al cual no se pueden generar efectos jurídicos ni favorables ni desfavorables, en la medida en que no ejerció derecho alguno dentro del trámite de afiliación con la AFP, el cual para el caso en estudio se produjo de manera voluntaria, libre, espontánea y sin presiones.

#### **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN.**

Esta excepción se encuentra probada ya que no es procedente acceder a las pretensiones encaminadas a declarar la nulidad de la afiliación realizada por el accionante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenar a mi Representada a recibir los aportes y activar la afiliación de la misma en el Régimen de Prima media, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Dentro de las características propias del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen al de Ahorro Individual, sobre sale el de legalidad, puesto que se establece que el traslado se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario para efectuar el mismo a la AFP demandada.

Por otro lado, en vista que el traslado de régimen pensional fue efectuado entre el demandante y la AFP demandada, produce únicamente consecuencias jurídicas entre los contratantes, circunstancia que fue plasmada en el artículo 1602 del CC que establece:

“ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada no tiene responsabilidad de las obligaciones reciprocas que hubieren adquirido los contratantes, en este caso el demandante y la AFP hoy demandada, por lo que ninguna consecuencia puede atribuírsele a mi representada, por ello debe demostrar la AFP que cumplió con las obligaciones de brindar información respecto de las implicaciones que conllevaba el traslado, y que de acuerdo al principio de relatividad jurídica, los actos tiene efectos inter partes, por lo que independientemente de la decisión adoptada por el juez, Colpensiones no puede ser favorecida ni perjudicada con la decisión adoptada.

Continuando con el argumento, como quiera que si la parte demandante no estaba conforme con los lineamientos del RAIS ésta debió permanecer para aquella data en el Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, pero en contrario sensu, el demandante permaneció en dicho régimen en las AFP recurrida, situación que conlleva a presumir que la actora contaba con la información necesaria sobre las condiciones, características, modalidades y desventajas del régimen que gobernaría su futuro derecho pensional como se evidencia puesto que no obra

prueba dentro del acervo que permita inferir lo contrario, confirmando así su voluntad de permanencia en el RAIS, al decidir continuar afiliado al mismo por más de 22 años, acatando y sometándose a las consecuencias o manejo de sus aportes al arbitrio del Régimen de Ahorro Individual entiéndase las AFP demandadas.

Por su parte el Decreto 692 de 1994 en su artículo 11 establece que la selección del régimen pensional implica la aceptación de las condiciones propias de este para acceder a las prestaciones de invalidez, vejez o muerte. Señala la norma anterior, los requisitos de forma que debe contener el formulario que se debe diligenciar para adelantar el proceso de vinculación con la respectiva administradora. Y finalmente, establece que cuando el afiliado que se traslade por vez primera del RPM al RAIS, en el formulario deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones y además autoriza la norma a que el formulario contenga leyenda impresa en este sentido. Requisitos que se acreditan en el formulario de afiliación suscrito por la parte accionante, razón por la que se encuentran acreditados los requisitos de validez del acto jurídico de traslado de régimen.

Aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que la regulación legal que fundamenta el RAIS se encuentra plasmada en la ley de la Seguridad Social a partir del artículo 59, norma que debe conocer toda persona del territorio nacional, misma que no debe de ser desconocida por cuanto el desconocimiento de la norma no exime de responsabilidad alguna, lo que se traduce al artículo 1159 del Código Civil, puesto que no se configuraría un error de derecho, pues la norma es expresa al prescribir los lineamientos y funcionamientos tanto del RAIS, como del RPM.

En concordancia con lo expuesto se encuentra que el accionante no solo tenía el deber de conocer la norma de carácter nacional que regula el régimen pensional, sino que adicionalmente tenía deberes como consumidor financiero del Sistema General de Pensiones, al respecto señala el Artículo 2.6.10.1.4 del Decreto 2550 de 2010 (Artículo 4 del Decreto 2241 de 2010). Respecto de los deberes los siguientes:

“1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo sistema de administración de multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.

2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de “Multifondos”, según sea el caso.

(...)

4. Leer y revisar los términos y condiciones de los formatos de afiliación, así como diligenciar y firmar los mismos y cualquier otro documento que se requiera dentro del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del decreto 692 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

5. Las decisiones que se tomen dentro del Sistema General de Pensiones, manifestadas a través de documentos firmados o de otros medios idóneos autorizados para ello, implicarán la aceptación de los efectos legales, costos, restricciones y demás consecuencias derivadas de las mismas.”

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso materia del litigio se encuentra que no medió por parte de la demandante alguna solicitud de información que hiciere sobre su futuro pensional durante su vida laboral ya que no obra alguna dentro del acervo probatorio,

sustrayéndose así de sus deberes como afiliado al sistema general de pensiones y convalidando su deseo de permanencia en el RAIS, al efectuar periódicamente las cotizaciones, sin presentar solicitud de traslado al Régimen de prima Media, desde 1995, con las AFP demandadas, momento a partir del cual se encuentra válidamente afiliado al RAIS.

#### **ERROR DE DERECHO NO VICIA EL CONSENTIMIENTO.**

La presente excepción, se encuentra debidamente probada y solicito al despacho tenerla en cuenta, atendiendo a las siguientes consideraciones: La honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

(...) “En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (*iuris ignorantia non excusat*), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (*iuris error nocet*). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 *ibidem*, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración”. (...)

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, ahora bien, de lo pretendido en el libelo de la demanda, se puede establecer que, lo solicitado es la declaración de ineficacia o nulidad del contrato de afiliación suscrito con la AFP demandada, por lo que atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso el demandante, debe asumir las cargas de la suscripción del contrato.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que a la luz del artículo 1754 del código civil, la nulidad relativa se puede sanear, por medio de convalidaciones tácitas, situación que se acompasa a lo establecido en el caso objeto de estudio, pues entre el momento de la afiliación al RAIS y la solicitud de traslado, transcurrió determinado tiempo, por lo que, atendiendo a la disposición mencionada, dicho negocio jurídico se encontraría debidamente convalidado. No obstante, lo anterior también es claro que en los términos del Decreto 2550 de 2010 correspondiente al Régimen del Consumidor Financiero, se establecieron obligaciones al aquí demandante, quien ostenta la calidad de consumidor financiero, y quien a partir de la expedición de la norma en cita tenía el deber de informarse de las condiciones del sistema, de acuerdo a los mecanismos y plataformas habilitadas por cada entidad para sus afiliados, con el fin conocer las políticas, efectos legales, costos, restricciones, y derechos, por lo que el error de derecho en este caso se encuentra sin piso jurídico.

Finalmente, y para efectos de la superación del error de derecho es menester para cada proceso de nulidad de traslado, determinar la calidad de cada afiliado, en los términos de la sentencia SL 31989 de 2008, es decir, entre la categoría del afiliado lego y experto, que se establecerá de acuerdo con la capacidad intelectual y social de cada afiliado, que permitirá a su vez, determinar si el citado error de derecho existió.

#### **IMPOSIBILIDAD DEL TRASLADO**

Debe señalarse que el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 establece la libre escogencia entre regímenes pensionales y también la posibilidad de trasladarse una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, consagradas en el artículo 48 de la Constitución Política y en el Acto Legislativo 1 de

2005, esta norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltare 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 sostuvo lo pertinente en la sentencia C-062 de 2010, en dichos fallos manifestó:

(...) “El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”(…)

Así las cosas, se encuentra que en el presente caso la parte actora se encuentra inmersa dentro de la prohibición del traslado como quiera que se encuentra a menos de 10 años del cumplimiento del requisito de edad y por lo tanto no es viable su retorno al régimen de prima media, en los términos que fue manifestado por mi defendida en las respuestas a las solicitudes presentadas.

Así mismo, la demandante asegura que su afiliación al RAIS con las AFP demandadas, se realizó con información errónea, por lo cual no logró tomar una decisión adecuada manifestando la falta de información, voluntad y conciencia de realizar estos actos que irradian legalidad al no demostrarse dolo o error al momento de suscribirlos, y que en todo caso debe entenderse que dicha prohibición de trasladarse cuando faltaren menos de 10 años para adquirir el estatus de pensionado, solo se decretó con la expedición de la ley 797 de 2003, y la demandante decidió trasladarse posterior a la expedición de esta Ley, y siendo una norma de alcance Nacional era su deber conocerla, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad del traslado efectuado.

De igual forma, se puede establecer que tal prohibición tiene como sustento la salvaguarda de los principios que regulan el sistema de seguridad social, tales como el de sostenibilidad del sistema pensional, atendiendo a que, de accederse a las pretensiones de la demanda, se estaría permitiendo el traslado de una cotizante que ya tiene la edad para adquirir el status de pensionada. Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia C-1024/04, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, así:

(...) “La medida prevista en la norma acusada, conforme a la cual el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, resulta razonable y proporcional, a partir de la existencia de un objetivo adecuado y necesario, cuya validez constitucional no admite duda alguna. En efecto, el objetivo perseguido por la disposición demandada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y simultáneamente, defender la equidad en el reconocimiento de las pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros. La validez de dicha herramienta legal se encuentra en la imperiosa necesidad de asegurar la cobertura en la protección de los riesgos inherentes a la seguridad social en materia pensional a todos los habitantes del territorio colombiano, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia (C.P. art. 48). Así mismo, el objetivo de la norma se adecua al logro de un fin constitucional válido, pues permite asegurar la intangibilidad de los recursos pensionales en ambos regímenes, cuando se aproxima la edad para obtener el reconocimiento del derecho irrenunciable a la pensión, en beneficio de la estabilidad y sostenibilidad del sistema pensional.” (…)

Por otro lado, reitero su señoría, que imperioso resulta manifestar para el caso en concreto, que la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-993 de 2006, al realizar un exhaustivo estudio de constitucionalidad de los artículos 1509 y ss, llegó a la siguiente conclusión:

(...) “En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa” y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que “el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento”. Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración” (...)

En atención a lo ya expuesto, es claro que, tratándose de nulidad o ineficacia en la afiliación efectuada al RAIS, todo se acompasa a lo establecido en la legislación civil en lo relacionado a la teoría del negocio jurídico, pues este trae como aspecto implícito e inherente de la acción, la voluntad de los contratantes, por lo que, atendiendo al extracto jurisprudencial en cita, se puede establecer que en el presente caso el demandante, debe asumir las cargas de la suscripción del contrato y por tanto es improcedente el traslado.

#### **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS**

Se encuentra que el traslado efectuado por la parte actora se irradió de legalidad puesto que se prueba dentro del expediente con la suscripción del formulario de afiliación, que el mismo se realizó con plena voluntad del cotizante, quien por decisión propia solicitó el traslado suscribiendo el formulario que cumple con la totalidad de los requisitos legales de validez.

Así mismo se tiene que con lo aportado con la demanda no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que opera sobre todos los actos jurídicos, puesto que no se acredita la configuración de vicios de consentimiento en la suscripción de la afiliación, vicios que se estipulan en el artículo 1109 del código civil, los cuales son: error, dolo, violencia, lesión o incapacidad al momento de suscribir el formulario de traslado con la AFP del Régimen de Ahorro Individual.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Se configura la excepción de cobro de lo no debido, teniendo en cuenta que como se argumentó en precedencia no concurren los elementos facticos ni jurídicos para la declaratoria de ineficacia y/o nulidad del traslado y por lo tanto la única entidad llamada a responder por los derechos prestacionales del accionante en el Sistema General de Pensiones son las AFP demandadas, a las que se encuentra debida y válidamente afiliado, razón por la que debe declararse probada la excepción de cobro de lo no debido en favor de mi representada.

#### **BUENA FE DE COLPENSIONES**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

#### **INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**

El artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, establece que las normas de carácter pensional deben asegurar la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Bajo este entendido el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 establece la libre escogencia entre regímenes pensionales y también la posibilidad de trasladarse una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial, sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el sistema pensional, esta misma norma limitó este derecho cuando al afiliado le faltare 10 años o menos para alcanzar la edad a pensión, salvo los afiliados que tuvieran 15 años cotizados a la entrada en vigencia del Sistema general de pensiones, para quienes se conservó el derecho a regresar al Régimen de Prima Media en cualquier momento, sobre el particular la Corte Constitucional en la Sentencia C-1024 de 2004 sostuvo lo pertinente en la sentencia C- 062 de 2010, en dichos fallos manifestó:

(...) “El objetivo perseguido con el señalamiento del periodo de carencia en la norma acusada consiste en evitar la descapitalización del fondo común del régimen solidario de prima media, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que por lo mismo no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarían en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste económico, pudiesen trasladarse de régimen cuando estuviesen próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y por ende poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes”(…)

Así las cosas, se puede determinar que en caso de condenarse a la nulidad del traslado se vulneraría el erario, en la medida en que el dinero depositado por la afiliada en la AFP, no contribuyó durante la cotización periódica de la demandante al reconocimiento de las prestaciones del régimen de prima media como consecuencia de la aplicación del principio de solidaridad pensional que ostenta los afiliados al régimen de prima media, y de manera adicional, en tanto fue la AFP quien tuvo el manejo del dinero y por tanto obtuvo sus frutos por más de 10 años, y esto generaría un impacto en el PIB y en la reserva pensional.

Así las cosas, y con el fin de no vulnerar el equilibrio y sostenibilidad del sistema general de pensiones, en caso de declararse la nulidad del traslado es necesario no solo devolver las cotizaciones, con sus rendimientos, sino la totalidad de los recursos consignados y pagados por el afiliado en la AFP, como son: Los Recursos cuenta individual de ahorro, cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual (Sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL 17595-2017, CSJ SL 4989-2018 y CSJ SL 1421-2019, rad. 56174), y también todos aquellos costos que debían ser sufragados al interior del RPM

### **ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Al respecto se encuentra que para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, a voces de la Corte Constitucional (Sentencia No. T-219/95) deben concurrir los siguientes elementos:

- 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio;
- 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y
- 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En este orden de ideas se encuentra que de accederse a los pedimentos de la demanda se estaría configurando un enriquecimiento sin justa causa por parte de las , AFP recurridas que ha venido recibiendo los aportes al sistema general de pensiones por parte del accionante, recibiendo la rentabilidad de los mismos y devengando emolumentos por virtud de gastos de administración entre otros, en contrario sensu, mi representada no tuvo la posibilidad por más de 10 años de

obtener las cotizaciones y sus rentabilidades, y con mayor importancia bajo el principio de solidaridad que rige el RPM, contar con estos aporte durante el tiempo que dure el traslado, para el reconocimiento y pago de pensiones a los afiliados al régimen, y ahora con el paso del tiempo, se vería en la obligación de asumir todos los emolumentos que dejo de percibir, cubriendo los riesgos de invalidez, vejez y muerte del afiliado que se traslada, con base en el traslado del monto de los aportes y los rendimientos por parte de la AFP, generando así un empobrecimiento del patrimonio de mi defendida, que vendría a asumir el eventual pago de una mesada pensional sobre un afiliado que efectuó cotizaciones de manera periódica a otro fondo.

De igual forma, el enriquecimiento y empobrecimiento correlativo se presenta, en tanto la AFP devuelve el valor de los aportes y la rentabilidad que pudo tener el afiliado de haber continuado en el RPM, cuando lo que debe devolver es como mínimo la rentabilidad del RPM, pero si este fue superior deberá devolver todo aquella acreencia derivada de la cotización junto con cuotas abonadas al FGPM, rendimientos, bonos pensionales, seguros Previsionales, cuotas de administración, mermas en la cuenta individual, pues de lo contrario se generaría el enriquecimiento endilgado en este escrito.

### **IMPROCEDENCIA DE COSTAS E INTERESES EN CONTRA DE COLPENSIONES**

Para el presente asunto no debe condenarse en costa a mi poderdante, teniendo que no forma parte de la relación contractual suscrita entre el demandante y la AFP, y que la existencia o la nulidad del traslado no son del resorte de Colpensiones, en tanto no puede ejercer derecho alguno respecto de la misma, no es de su competencia legal y el reconocimiento o no de prestación en el RPM solo es de su competencia siempre que se decrete la nulidad por lo que la codena en costas e intereses moratorios son improcedentes, como la ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sentencia del 06 de diciembre N°31314, en la que consideró: “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuando le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada”.

### **CONMUTACIÓN PENSIONAL.**

Esta excepción tiene como finalidad que la AFP, en consideración al derecho que le asiste o le asistiría al demandante para el reconocimiento de pensión en el RPM en caso de la declaratoria de nulidad, pague a mi poderdante el costo total del reconocimiento de la pensión de vejez a que tendría derecho el demandante de haber continuado afiliado el RPM, con base en un cálculo actuarial que determine el valor total que debe asumir la AFP a favor de Colpensiones para el pago de la prestación, lo anterior con fundamento en el artículo 113 de la ley 100 1993, y en consideración del artículo 48 de la C.N en concordancia con el acto legislativo 1° de 2005, pues de no ser así se generaría un impacto económico negativo respecto del PIB y de la reserva pensional.

El cálculo actuarial en mención se solicita sea cubierto por parte de la AFP, en la medida en que la causal que por la cual se deriva la nulidad tienen procedencia en el ejercicio de sus funciones, y no sería justo que quien cubra los gastos y el pago de la prestación del demandante, tenga que hacerlo a cualquier costo, primando solo los intereses de los demandantes, y no el de la totalidad de los afiliados al RPM y del mismo erario público.

Esta excepción también tiene fundamento en lo establecido en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, donde se determina que las AFP en cumplimiento del deber de información tienen unas obligaciones y responsabilidades de reparar los daños que se ocasionen a los afiliados por cualquier error, infracción u omisión, que impliquen un perjuicio de los derechos de estos, como sucede en los casos de nulidad de traslado donde lo que se pretende es retomar el RPM con el fin

de obtener una prestación económica mejor de la que se obtendría en la AFP, al efecto la norma establece:

(...) “Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.” (...)

### **PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años, contados desde la presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 488 del C.S.T en concordancia con el artículo 151 del C.P.T.Y.S.S.

Sustento la presente excepción además de los artículos citados en precedencia en la jurisprudencia de la H corte constitucional, sentencia C-624 de 2003, y la sentencia de la H corte suprema de justicia sala de casación laboral, expediente L-8109-96 que me permitió transcribir en su aparte pertinente, así:

(...) “No obstante, así reitero la corte, una vez más, la imprescriptibilidad del derecho a reclamar una pensión.

“pero, como ha sido objeto de aclaraciones en las anteriores oportunidades, la imprescriptibilidad de la pensión se refiere al derecho en sí mismo, pero no en lo atinente a las mesadas pensionales dejadas de cobra, las cuales se someten a la regla general de prescripción de las leyes sociales de tres (3) años, prevista en el artículo 151 de decreto –ley 2158 de 1948”. (...)

(...) ahora bien, como la pensión de jubilación es vitalicia, la jurisprudencia laboral ha encontrado, con acierto, que el derecho a ella no prescribe, y que solo a las mesadas, una tras otra consideradas, puede aplicarse este medio de extinción de las obligaciones “. Corte suprema de justicia- sala de casación laboral, EXP L-8109-96 M.P German Valdés Sánchez. (...)

### **INNOMINADA O GENÉRICA**

De conformidad con lo establecido por el artículo 282 del C.G.P., solicito al Despacho que de encontrar probados hechos que constituyan excepción los declare probados a favor de mi poderdante.

### **PRUEBAS**

Solicito al despacho que se tengan como pruebas las siguientes:

**DOCUMENTALES:** Se tengan en cuenta las aportadas con la demanda que se hubieren emitido por Colpensiones respecto de las solicitudes elevadas por el demandante y las que se acompañan con este escrito. En relación con los demás medios de prueba me atengo a lo que se compruebe dentro del proceso sobre la veracidad de las mismas:

-Carpeta Administrativa del demandante

-Historia Laboral

### **OFICIOS:**

Solicito al despacho que dentro del trámite de la presente se decreten las siguientes pruebas:

Se oficie a las AFP demandadas, a fin de que alleguen al proceso el expediente administrativo del demandante, en la que conste copia legible del formulario(s) o solicitud(es) de traslado, así como todos los documentos referentes a la afiliación de la demandante a dicha entidad, y la certificación del funcionario competente que acredite el tramite regular y la información que se brinda a los aportantes al momento de la afiliación en las referidas entidades.

#### **OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS**

Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

#### **ANEXOS**

1. Escritura Publica No 3371 del 2 de septiembre de 2019
2. Poder de sustitución debidamente otorgado.
3. Los documentos aducidos como pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

Atentamente,



**JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS**

**C.C. 1.053.608.949 de Paipa**

**T.P. 250.183 C.S. de la J.**

**Email. jairogargra@gmail.com**

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024  
ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento: **Cédula de Ciudadanía** Fecha de Nacimiento: **19/10/1961**  
Número de Documento: **19470606** Fecha Afiliación: **31/07/1992**  
Nombre: **JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA** Correo Electrónico:  
Dirección: **Transversal 5c No.127-70 T. 4 APTO** Ubicación:  
Estado Afiliación: **Asignado al RAI por Decreto 3995/2008**

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde   | [4]Hasta   | [5]Último Salario | [6]Semanas | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|------------|--------|--------|----------|
| 1008233976                  | FESALUD S.A.             | 31/07/1992 | 12/09/1992 | \$457.290         | 6,29       | 0,00   | 0,00   | 6,29     |
| 1006300001                  | CAJA SECC CUND SEG S     | 14/06/1994 | 31/12/1994 | \$978.220         | 28,71      | 0,00   | 0,00   | 28,71    |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/01/1995 | 31/01/1995 | \$1.048.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INST DE SEGUROS SOCI     | 01/02/1995 | 28/02/1995 | \$1.069.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/03/1995 | 31/03/1995 | \$1.082.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/04/1995 | 31/05/1995 | \$1.095.000       | 8,29       | 0,00   | 0,00   | 8,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/06/1995 | 30/06/1995 | \$1.137.000       | 4,14       | 0,00   | 0,00   | 4,14     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/07/1995 | 31/07/1995 | \$1.158.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/08/1995 | 30/09/1995 | \$1.376.000       | 8,57       | 0,00   | 0,00   | 8,57     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/10/1995 | 31/10/1995 | \$1.199.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/11/1995 | 30/11/1995 | \$1.577.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/12/1995 | 31/12/1995 | \$1.606.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/01/1996 | 31/01/1996 | \$1.581.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | I S S S C                | 01/02/1996 | 29/02/1996 | \$1.701.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/03/1996 | 31/03/1996 | \$1.426.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | I.S.S.                   | 01/04/1996 | 30/04/1996 | \$1.625.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | SEGURO SOCIAL            | 01/05/1996 | 31/05/1996 | \$1.596.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/06/1996 | 30/06/1996 | \$1.870.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/07/1996 | 31/07/1996 | \$1.917.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/08/1996 | 31/08/1996 | \$1.897.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | SEGURO SOCIAL            | 01/09/1996 | 30/09/1996 | \$2.020.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | SEGURO SOCIAL            | 01/10/1996 | 31/10/1996 | \$1.745.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | SEGURO SOCIAL            | 01/11/1996 | 30/11/1996 | \$1.475.000       | 4,00       | 0,00   | 0,00   | 4,00     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/12/1996 | 31/12/1996 | \$1.381.000       | 3,57       | 0,00   | 0,00   | 3,57     |
| 860013816                   | SEGURO SOCIAL            | 01/01/1997 | 31/01/1997 | \$1.525.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/02/1997 | 28/02/1997 | \$1.664.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/03/1997 | 31/03/1997 | \$1.194.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/04/1997 | 30/04/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/04/1997 | 30/04/1997 | \$1.444.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/05/1997 | 31/05/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/05/1997 | 31/05/1997 | \$1.724.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/06/1997 | 30/06/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/06/1997 | 30/06/1997 | \$1.988.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/07/1997 | 31/07/1997 | \$1.165.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/07/1997 | 31/07/1997 | \$1.931.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/08/1997 | 31/08/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 4,00   | 0,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/08/1997 | 31/08/1997 | \$1.816.000       | 4,00       | 0,00   | 0,00   | 4,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/09/1997 | 30/09/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/09/1997 | 30/09/1997 | \$2.598.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/10/1997 | 31/10/1997 | \$1.214.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/10/1997 | 31/10/1997 | \$2.522.000       | 4,29       | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/11/1997 | 30/11/1997 | \$2.728.000       | 4,29       | 0,00   | 0,00   | 4,29     |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024**  
**ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024**

**C 19470606 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA**

| [1]Identificación Aportante | [2]Nombre o Razón Social | [3]Desde   | [4]Hasta   | [5]Último Salario | [6]Semanas                                                                                              | [7]Lic | [8]Sim | [9]Total |
|-----------------------------|--------------------------|------------|------------|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|----------|
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/11/1997 | 30/11/1997 | \$3.440.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/12/1997 | 31/12/1997 | \$1.482.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/12/1997 | 31/12/1997 | \$1.503.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/01/1998 | 31/01/1998 | \$1.780.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/01/1998 | 31/01/1998 | \$3.438.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/02/1998 | 28/02/1998 | \$1.796.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/02/1998 | 28/02/1998 | \$2.485.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/03/1998 | 31/03/1998 | \$1.796.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/03/1998 | 31/03/1998 | \$2.422.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/04/1998 | 30/04/1998 | \$1.783.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/04/1998 | 30/04/1998 | \$2.769.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/05/1998 | 31/05/1998 | \$1.776.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/05/1998 | 31/05/1998 | \$2.531.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/06/1998 | 30/06/1998 | \$2.654.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/06/1998 | 30/06/1998 | \$2.679.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/07/1998 | 31/07/1998 | \$2.885.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/07/1998 | 31/07/1998 | \$2.712.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/08/1998 | 31/08/1998 | \$1.803.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/08/1998 | 31/08/1998 | \$2.719.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/09/1998 | 30/09/1998 | \$1.786.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/09/1998 | 30/09/1998 | \$2.813.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/10/1998 | 31/10/1998 | \$1.803.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/10/1998 | 31/10/1998 | \$2.452.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/11/1998 | 30/11/1998 | \$3.529.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/11/1998 | 30/11/1998 | \$4.076.519       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/12/1998 | 31/12/1998 | \$1.759.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/12/1998 | 31/12/1998 | \$2.292.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/01/1999 | 31/01/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/01/1999 | 31/01/1999 | \$2.495.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/02/1999 | 28/02/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/02/1999 | 28/02/1999 | \$3.423.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/03/1999 | 31/03/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/03/1999 | 31/03/1999 | \$2.766.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/04/1999 | 30/04/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/04/1999 | 30/04/1999 | \$3.014.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/05/1999 | 31/05/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/05/1999 | 31/05/1999 | \$3.013.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/06/1999 | 30/06/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/06/1999 | 30/06/1999 | \$3.016.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/07/1999 | 31/07/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/07/1999 | 31/07/1999 | \$2.463.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/08/1999 | 31/08/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 4,29   | 0,00     |
| 860013816                   | INSTITUTO DE SEGUROS     | 01/08/1999 | 31/08/1999 | \$2.862.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/09/1999 | 30/09/1999 | \$2.035.000       | 4,29                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 4,29     |
| 860013570                   | CAJA DE COMPENSACION     | 01/10/1999 | 31/10/1999 | \$0               | 0,00                                                                                                    | 0,00   | 0,00   | 0,00     |
|                             |                          |            |            |                   | [10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:                                                                           |        |        |          |
|                             |                          |            |            |                   | 277,86                                                                                                  |        |        |          |
|                             |                          |            |            |                   | [11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): |        |        |          |
|                             |                          |            |            |                   | 0,00                                                                                                    |        |        |          |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024  
ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024

C 19470606 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

| [12]Identificación Empleador | [13]Nombre o Razón Social | [14]Desde | [15]Hasta | [16]Último Salario | [17]Semanas                   | [18]Lic | [19]Sim | [20]Total |
|------------------------------|---------------------------|-----------|-----------|--------------------|-------------------------------|---------|---------|-----------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN      |                           |           |           |                    |                               |         |         |           |
|                              |                           |           |           |                    | [21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS: |         |         |           |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024**  
**ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024**

**C 19470606**

**JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA**

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

| [34]<br>Identificación<br>Aportante | [35]<br>Nombre o Razón Social       | [36]<br>RA | [37]<br>Período | [38] Fecha<br>De Pago | [39] Referencia de<br>Pago | [40] IBC<br>Reportado | [41] Cotización<br>Pagada | [42] Cotización<br>Mora Sin<br>Intereses | [43]<br>Nov. | [44]<br>Días<br>Rep. | [45]<br>Días<br>Cot. | [46] Observación                   |
|-------------------------------------|-------------------------------------|------------|-----------------|-----------------------|----------------------------|-----------------------|---------------------------|------------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|------------------------------------|
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199501          | 13/02/1995            | 25012101000048             | \$ 1.048.094          | \$ 139.800                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INST DE SEGUROS SOCIALES            | SI         | 199502          | 10/03/1995            | 50000801004620             | \$ 1.069.000          | \$ 166.600                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199503          | 04/04/1995            | 54048601000519             | \$ 1.082.000          | \$ 136.100                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199504          | 03/05/1995            | 54048601000888             | \$ 1.095.000          | \$ 138.700                | \$ 0                                     | R            | 29                   | 29                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199505          | 05/06/1995            | 54048601001314             | \$ 1.095.000          | \$ 138.500                | \$ 0                                     | R            | 29                   | 29                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199506          | 07/07/1995            | 54048601001817             | \$ 1.137.000          | \$ 166.600                | \$ 24.500                                |              | 29                   | 29                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199507          | 09/08/1995            | 54048601002235             | \$ 1.158.000          | \$ 148.800                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199508          | 08/09/1995            | 54048601002644             | \$ 1.376.448          | \$ 172.400                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199509          | 11/10/1995            | 99990101000019             | \$ 1.376.000          | \$ 173.400                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199510          | 10/11/1995            | 99990101000061             | \$ 1.198.519          | \$ 150.300                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199511          | 06/12/1995            | 99990101000068             | \$ 1.576.519          | \$ 197.400                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199512          | 10/01/1996            | 99990101000099             | \$ 1.606.257          | \$ 382.600                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199601          | 06/02/1996            | 99990101000136             | \$ 1.580.936          | \$ 219.500                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | I S S S C                           | SI         | 199602          | 06/03/1996            | 99990101000149             | \$ 1.701.000          | \$ 323.600                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199603          | 05/04/1996            | 99999901000175             | \$ 1.426.044          | \$ 193.400                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | I.S.S.                              | SI         | 199604          | 07/05/1996            | 99999901000202             | \$ 1.625.425          | \$ 221.500                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | SEGURO SOCIAL                       | SI         | 199605          | 05/06/1996            | 99999901000219             | \$ 1.596.000          | \$ 224.300                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199606          | 05/07/1996            | 99999901000250             | \$ 1.869.563          | \$ 252.800                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199607          | 06/08/1996            | 99999901000269             | \$ 1.917.034          | \$ 258.900                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199608          | 06/09/1996            | 99999901000295             | \$ 1.896.690          | \$ 263.600                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | SEGURO SOCIAL                       | SI         | 199609          | 07/10/1996            | 99999901000318             | \$ 2.019.572          | \$ 272.900                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | SEGURO SOCIAL                       | SI         | 199610          | 05/11/1996            | 99999901000346             | \$ 1.744.780          | \$ 237.500                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | SEGURO SOCIAL                       | SI         | 199611          | 06/12/1996            | 99999901000394             | \$ 1.474.888          | \$ 202.800                | \$ 0                                     | R            | 28                   | 28                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199612          | 07/01/1997            | 99999901000405             | \$ 1.380.635          | \$ 186.700                | \$ 300                                   |              | 25                   | 25                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | SEGURO SOCIAL                       | SI         | 199701          | 06/02/1997            | 99999901000425             | \$ 1.525.000          | \$ 441.300                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199702          | 06/03/1997            | 99999901000462             | \$ 1.664.000          | \$ 227.700                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199703          | 07/04/1997            | 99999901000474             | \$ 1.194.000          | \$ 161.900                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199704          | 13/05/1997            | 16001400001661             | \$ 1.214.100          | \$ 166.200                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199704          | 07/05/1997            | 99999901000490             | \$ 1.444.218          | \$ 196.300                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199705          | 10/06/1997            | 16001400001792             | \$ 1.214.100          | \$ 164.700                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199705          | 06/06/1997            | 99999901000537             | \$ 1.724.000          | \$ 234.200                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199706          | 10/07/1997            | 16001400002080             | \$ 1.214.100          | \$ 164.500                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199706          | 07/07/1997            | 99999901000558             | \$ 1.988.106          | \$ 270.500                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199707          | 11/08/1997            | 16001400002366             | \$ 1.165.175          | \$ 158.300                | \$ 0                                     | R            | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199707          | 10/08/1997            | 99999901000564             | \$ 1.931.141          | \$ 265.200                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199708          | 10/09/1997            | 16001400002622             | \$ 1.214.100          | \$ 164.400                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199708          | 10/09/1997            | 99999901000600             | \$ 1.816.000          | \$ 398.500                | \$ 0                                     | R            | 28                   | 28                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199709          | 10/10/1997            | 16001400002957             | \$ 1.214.100          | \$ 163.900                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199709          | 06/10/1997            | 99999901009111             | \$ 2.598.293          | \$ 354.600                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199710          | 10/11/1997            | 16001400003243             | \$ 1.214.100          | \$ 163.900                | \$ 0                                     |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |

**COLPENSIONES Nit 900.336.004-7**  
**REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES**  
**PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024**  
**ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024**

**C 19470606 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA**

| [34]<br>Identificación<br>Aportante | [35]<br>Nombre o Razón Social       | [36]<br>RA | [37]<br>Período | [38]Fecha<br>De Pago | [39] Referencia de<br>Pago | [40]IBC<br>Reportado | [41]Cotización<br>Pagada | [42]Cotización<br>Mora Sin<br>Intereses | [43]<br>Nov. | [44]<br>Días<br>Rep. | [45]<br>Días<br>Cot. | [46]Observación                    |
|-------------------------------------|-------------------------------------|------------|-----------------|----------------------|----------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|------------------------------------|
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199710          | 06/10/1997           | 99999901009029             | \$ 2.521.775         | \$ 341.400               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199711          | 10/12/1997           | 16001600000368             | \$ 2.727.550         | \$ 368.200               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199711          | 05/12/1997           | 99999901009380             | \$ 3.440.100         | \$ 468.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199712          | 09/01/1998           | 16001600000665             | \$ 1.482.400         | \$ 201.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199712          | 05/01/1998           | 99999901009518             | \$ 1.503.327         | \$ 204.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199801          | 10/02/1998           | 16001600000839             | \$ 1.780.100         | \$ 240.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199801          | 05/02/1998           | 99999901009618             | \$ 3.438.281         | \$ 464.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199802          | 10/03/1998           | 16001600001084             | \$ 1.796.350         | \$ 243.200               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199802          | 05/03/1998           | 99999901009755             | \$ 2.485.057         | \$ 337.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199803          | 13/04/1998           | 16001600001340             | \$ 1.796.350         | \$ 243.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199803          | 05/08/1998           | 99999901010780             | \$ 2.422.000         | \$ 485.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199804          | 11/05/1998           | 16001600001548             | \$ 1.782.900         | \$ 241.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199804          | 05/05/1998           | 99999901010127             | \$ 2.769.119         | \$ 376.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199805          | 10/06/1998           | 16001600001794             | \$ 1.776.175         | \$ 240.200               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199805          | 05/06/1998           | 99999901010366             | \$ 2.530.522         | \$ 342.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199806          | 07/07/1998           | 16001600001964             | \$ 2.654.175         | \$ 358.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199806          | 06/07/1998           | 99999901010567             | \$ 2.679.353         | \$ 362.700               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199807          | 11/08/1998           | 16001600002316             | \$ 2.884.700         | \$ 400.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199807          | 05/08/1998           | 99999901010681             | \$ 2.711.995         | \$ 368.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199808          | 07/09/1998           | 16001600002378             | \$ 1.803.000         | \$ 245.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199808          | 04/09/1998           | 99999901010848             | \$ 2.719.000         | \$ 370.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199809          | 08/10/1998           | 16001600002499             | \$ 1.786.250         | \$ 241.200               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199809          | 05/10/1998           | 99999901010994             | \$ 2.813.029         | \$ 381.900               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199810          | 10/11/1998           | 16001600002620             | \$ 1.803.050         | \$ 244.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199810          | 18/11/1998           | 99999901014648             | \$ 2.452.000         | \$ 361.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199811          | 09/12/1998           | 16001600002707             | \$ 3.528.800         | \$ 477.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199811          | 29/11/1998           | 99999901014649             | \$ 4.076.520         | \$ 553.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199812          | 12/01/1999           | 16001600002812             | \$ 1.759.350         | \$ 237.500               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199812          | 04/03/1999           | 99999903011945             | \$ 2.292.000         | \$ 342.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199901          | 08/02/1999           | 16001600002868             | \$ 2.035.200         | \$ 273.900               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199901          | 04/03/1999           | 99999904011945             | \$ 2.494.540         | \$ 358.600               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199902          | 09/03/1999           | 16001600002939             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199902          | 04/03/1999           | 99999905011945             | \$ 3.423.305         | \$ 470.500               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199903          | 12/04/1999           | 16001600003056             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199903          | 05/04/1999           | 99999901011972             | \$ 2.765.686         | \$ 376.000               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199904          | 10/05/1999           | 16001600003148             | \$ 2.035.000         | \$ 283.200               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199904          | 04/05/1999           | 99999902012393             | \$ 3.014.427         | \$ 409.500               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199905          | 09/06/1999           | 19001304004061             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199905          | 03/06/1999           | 99999901014466             | \$ 3.013.000         | \$ 408.600               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199906          | 09/07/1999           | 19001304004177             | \$ 2.035.200         | \$ 270.100               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199906          | 16/07/1999           | 99999901014468             | \$ 3.016.169         | \$ 412.400               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199907          | 09/08/1999           | 19001304004324             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES       | SI         | 199907          | 09/08/1999           | 99999901014471             | \$ 2.463.000         | \$ 356.300               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM | SI         | 199908          | 08/09/1999           | 25009410009592             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo declarado |

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7  
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES  
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2024  
ACTUALIZADO A: 07 febrero 2024

C 19470606 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA

| [34]<br>Identificación<br>Aportante | [35]<br>Nombre o Razón Social          | [36]<br>RA | [37]<br>Período | [38]Fecha<br>De Pago | [39] Referencia de<br>Pago | [40]IBC<br>Reportado | [41]Cotización<br>Pagada | [42]Cotización<br>Mora Sin<br>Intereses | [43]<br>Nov. | [44]<br>Días<br>Rep. | [45]<br>Días<br>Cot. | [46]Observación                       |
|-------------------------------------|----------------------------------------|------------|-----------------|----------------------|----------------------------|----------------------|--------------------------|-----------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|---------------------------------------|
| 860013816                           | INSTITUTO DE SEGUROS<br>SOCIALES       | SI         | 199908          | 09/09/1999           | 99999901014474             | \$ 2.861.734         | \$ 420.400               | \$ 0                                    | R            | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo<br>declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION<br>FAMILIAR CAFAM | SI         | 199909          | 08/10/1999           | 25009410009838             | \$ 2.035.200         | \$ 274.700               | \$ 0                                    |              | 30                   | 30                   | Pago aplicado al periodo<br>declarado |
| 860013570                           | CAJA DE COMPENSACION<br>FAMILIAR CAFAM | SI         | 199910          | 09/11/1999           | 25009410010094             | \$ 2.035.200         | \$ 274.800               | \$ 274.800                              |              | 30                   | 0                    | No Vinculado Traslado RAI             |

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO  
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

| [47]<br>Identificación<br>Empleador | [48]<br>Nombre o Razón Social | [49]<br>RA | [50]Ciclo | [51]<br>Fecha de<br>Pago | [52] Referencia de<br>Pago | [53]Asignación<br>Básica Mensual | [54]Cotización<br>Pagada | [55]Cotización<br>Mora Sin<br>Intereses | [56]<br>Nov. | [57]<br>Días<br>Rep. | [58]<br>Días<br>Cot. | [59]Observación |
|-------------------------------------|-------------------------------|------------|-----------|--------------------------|----------------------------|----------------------------------|--------------------------|-----------------------------------------|--------------|----------------------|----------------------|-----------------|
| NO REGISTRA INFORMACIÓN             |                               |            |           |                          |                            |                                  |                          |                                         |              |                      |                      |                 |

C 19470606

JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA

#### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

**Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones:** este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

**Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94:** este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).

C 19470606 JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA

29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.  
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.  
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.  
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.  
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).  
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).  
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.  
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.  
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.  
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).  
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.  
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.  
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.  
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.  
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.  
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.  
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones:** este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.  
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.  
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.  
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.  
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.  
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.  
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.  
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).  
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).  
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).  
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.  
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).  
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

#### Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Calle 70A # 11-83 Bogotá.

Horario de atención: de 9:00 a.m. a 04:00 p.m. Jornada continua.

(57+601) 5439850, (57+601) 5439855 y 3203981187

Electrónico: [defensorcolpensiones@defensorialg.com.co](mailto:defensorcolpensiones@defensorialg.com.co)

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE SOGAMOSO

E. S. D.

Asunto: SUSTITUCIÓN PODER

Radicado: 15759310500220230025400

Demandante: JOSE ISIDORO SERRANO PEÑA C.C 19470606

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Y OTRA.

Quien suscribe, **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.**; de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que represento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a usted comedidamente manifiesto que **SUSTITUYO** el poder que se me ha conferido con las mismas facultades otorgadas, en el (la) Doctor (a) **JAIRO HUMBERTO GARCIA GRANADOS** quien es mayor y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de su firma; el cual tendrá iguales facultades a las a mí conferidas y en señal de aceptación suscribe conmigo el presente escrito.

El apoderado general o el apoderado especial podrá actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Con comedimiento,

**CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA.**

*Representante legal de Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S.*

*cédula de ciudadanía No. 84.104.546 de San Juan del Cesar*

*Tarjeta Profesional N° 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura.*

Acepto:

**JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS**

*C.C. 1.053.608.949 de Paipa*

*T.P. 250.183 C.S. de la J.*

*Abonado telefonico: 3133586591*



# República de Colombia



SCOB16060448 SCC817667849

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3371

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

\*\*\*\*\*

## NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

| CÓDIGO | ESPECIFICACIÓN | VALOR ACTO  |
|--------|----------------|-------------|
| 409    | PODER GENERAL  | SIN CUANTIA |

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT. 900.336.004-7

APODERADO:

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S NIT. 900.616.392-1

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCOB16060448

SCC817667849

QF8U8SMH732GG  
YBDE07TANXSV86X

26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, legalmente constituida mediante documento privado del 30 de abril de 2013, debidamente inscrito el 10 de Mayo de 2016, bajo el número 254.645 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT **900.616.392-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCC617667850 SCC617667850

NO 3371

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** con NIT 900.616.392-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SCC617667850

SCC617667850

HHHR4LXC484D9HS  
2025KPTGXPVR5JMM

26/06/2019 01/08/2019

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. ----**

**\*\* HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

**ADVERTENCIA NOTARIAL**

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

**BASES DE DATOS**

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
  - 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
  - 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** —
- Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN**



# República de Colombia



SCC416090450 SCC417687851

## Nº 3371

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: SCO816090448, SCO616090449, SCO416090450.

|                                            |           |
|--------------------------------------------|-----------|
| Derechos Notariales:                       | \$ 59.400 |
| Retención en la Fuente:                    | \$ - 0    |
| IVA:                                       | \$ 23.093 |
| Recaudos para la Superintendencia:         | \$ 6.200  |
| Recaudos Fondo Especial para El Notariado: | \$ 6.200  |

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**PODERDANTE**



**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**

Actuando como representante Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7-----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

*Elsa Villalobos Sarmiento*  
NOTARIA NOVENA (9ª) DE BOGOTÁ  
*Elsa Villalobos Sarmiento*  
**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ F**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35  
Recibo No. 7601856, Valor: 5,800  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DF

**Nº 3371**



SCC217667852

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabag.org.co](http://www.camarabag.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:  
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.616.392 - 1  
Domicilio Principal: Barranquilla  
Matrícula No.: 569.374  
Fecha de matrícula: 10/05/2013  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación de la matrícula: 01/04/2019  
Activos totales: \$1.413.597.133,00  
Grupo NIFF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 11  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3126979151

Dirección para notificación judicial: CL 39 No 43 - 123 OF 20 PI 20  
Municipio: Barranquilla - Atlántico  
Correo electrónico de notificación: platamendoza@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3126979151

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Si

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 30/04/2013, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**



CÁMARA DE COMERCIO de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856; Valor: 5.800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha      | Origen                 | Insc.   | Fecha      | Libro |
|-----------|--------|------------|------------------------|---------|------------|-------|
| Acta      | 2      | 16/05/2018 | Asamblea de Accionista | 344.860 | 05/06/2018 | IX    |
| Acta      | 3      | 29/10/2018 | Asamblea de Accionista | 352.601 | 19/11/2018 | IX    |

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2023/04/30

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal: Prestar los servicios profesionales de asesoría legal y representación judicial o extrajudicial en todas las ramas del derecho colombiano.

Objetos sociales secundarios: la compra, venta, distribución y comercialización de cualquier tipo de bienes o de servicios, y, en general todos los actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que legal y convencionalmente adquiera para la ejecución de su objeto social tanto principal como secundarios y derivados de su propia existencia, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles, comerciales o administrativos, efectuar operaciones de cambio, préstamos, descuentos o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales, tomar o dar dinero en mutuo, depósito o comodato, emitir, suscribir o adquirir, girar, aceptar, pagar, descontar, endosar y negociar toda clase de títulos valores o de crédito, concurrir a la constitución de otra clase de sociedades y suscribir o adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en ella, o incorporarlas o financiarlas siempre que tengan por objeto la explotación de las actividades similares o conexas a las fines que persigue la compañía o que, de algún modo, están relacionados con estos o puedan servir para la prestación de los servicios objeto de esta sociedad o para la distribución, adquisición o venta de los bienes con los cuales comercializa la sociedad para el incremento de su patrimonio social y, en general, puede ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS  
CAPITAL

\*\* Capital Autorizado \*\*

\$100.000.000,00

Número de acciones

100.000,00



SCC017667853

Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$100.000.000,00  
Número de acciones : 100.000,00  
Valor nominal : 1.000,00

**NO 3371**

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**ADMINISTRACIÓN:** La sociedad tendrá un Gerente quien será su representante legal, éste a su vez tendrá un subgerente quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. La sociedad tendrá un subgerente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, y tendrá las mismas facultades del gerente. El representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, sin ningún tipo de limitación alguna en la cuantía.

**NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/04/2013, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/05/2013 bajo el número 254.645 del libro IX.

| Cargo/Nombre                | Identificación |
|-----------------------------|----------------|
| Gerente                     |                |
| Plata Mendoza Carlos Rafael | CC 84104546    |
| Subgerente                  |                |
| Daza Nuñez Milena Beatriz   | CC 56077221    |

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(a) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:  
SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.  
Matrícula No: 569.375 DEL 2013/05/10  
Último año renovado: 2019  
Categoría: ESTABLECIMIENTO  
Dirección: CL 39 No 43 - 123 OP 20 PT 11  
Municipio: Barranquilla - Atlantico  
Teléfono: 3126979151  
Actividad Principal: M691000  
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 16/08/2019 - 12:01:35

Recibo No. 7601856, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ET2F132DFF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

*[Handwritten signature]*



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3371



617867854

### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

### CERTIFICA

**Razón Social:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**NATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SCC817667854

QJVTB2BKR8R5DP6A

01/08/2019

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo), la vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 006 del 01 de marzo de 2017).



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

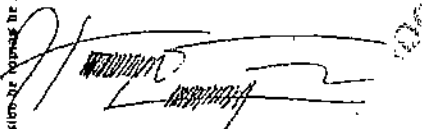
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

**Nº 3371**



Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE                                                                 | IDENTIFICACIÓN | CARGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juan Miguel Villa Lora<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018        | CC - 12435765  | Presidente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017     | CC - 19459141  | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución). |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 12748173  | Suplente del Presidente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| María Elisa Moron Baute<br>Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019       | CC - 49790026  | Suplente del Presidente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Javier Eduardo Guzmán Silva<br>Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018   | CC - 79333752  | Suplente del Presidente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

  
**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO**  
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

República de Colombia

El presente documento es copia de los registros de la Superintendencia de Sociedades y tiene plena validez para todos los efectos legales.



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

SCC517867855

49XX2611HIE7G8R

01/08/2019



**ALCO**  
1952

# NOTARIA



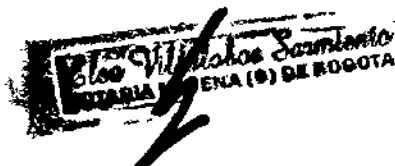
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA  
NUMERO 3.371 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2.019,  
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN OCHO (08)  
HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS MÁRGENES,  
CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO 960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 03 de Septiembre de  
2.019.



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**

**NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y  
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



01/09/2019

VAT87LQINERM6O9W



SCC317687856

SCC317687856



CERTIFICADO NÚMERO 312-2019  
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

## CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (3.365)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

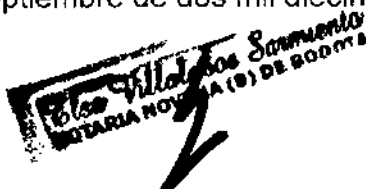
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
**NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

# República de Colombia



Paapel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**EN BLANCO**  
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

0W/RX05C2M2T88PFZ



SCC717687869

SCC717687869

